

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
SINCELEJO – SUCRE**

**CÓDIGO DE IDENTIFICACIÓN DEL DESPACHO
700013103004**

SECRETARIA. Señor Juez, informo a usted que por reparto verificado en la Oficina Judicial de esta ciudad, nos correspondió el conocimiento de la presente demanda Verbal de Responsabilidad Civil por falla en la prestación de servicios médicos por WALTER JESÚS MIRANDA MERCADO, WILIAM JOSÉ, MARÍA PAZ, FERNÁN DARIO, ISAÍAS MIRANDA MERCADO; WILIAM JESÚS MIRANDA MENDOZA, ANA ALFINA MERCADO FLÓREZ, FLORIDALBA MERCADO FLÓREZ, YADIRA ISABEL ROMERO MERCADO Y MARLITH ENITH HERNÁNDEZ MERCADO, contra I.P.S. CLÍNICA LAS PEÑITAS S.A.S. Nit. 892200273-9 y E.P.S. COOMEVA EN LIQUIDACIÓN.

Sincelejo, Sucre, 19 de septiembre de 2022

LESBIA ELENA PALLARES RODRÍGUEZ
Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Sincelejo, diecinueve de septiembre de dos mil veintidós
Rad: N° 70001310300420220008900

Los señores WALTER JESÚS MIRANDA MERCADO, WILLIAM JESÚS MIRANDA MENDOZA, ANA MERCADO FLÓREZ; WILLIAM JOSÉ, MARÍA PAZ, FERNÁN DARÍO E ISAÍAS MIRANDA MERCADO; MARLITH ENITH HERNÁNDEZ MERCADO, YADIRA ISABEL ROMERO MERCADO Y FLORIDALBA MERCADO FLÓREZ, a través de apoderado judicial, presentan demanda de Responsabilidad Civil por falla en la prestación de servicios médicos, contra la I.P.S. CLÍNICA LAS PEÑITAS S.A.S. Nit. 892200273-9 y E.P.S. COOMEVA EN LIQUIDACIÓN.

Resulta pertinente la observancia algunos requisitos dentro del trámite procesal en cumplimiento del presupuesto procesal demanda en forma como garantía de un debido proceso y efectivo derecho de contradicción.

El artículo 82 del Código General del Proceso, numerales 10 y 11 dispone como requisitos de la demanda:

“10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el

*apoderado del demandante reciban notificaciones personales.
11. Los demás que exija la Ley.*

A su vez el artículo 84 de la misma normatividad, exige como anexo:

(...) 2. La prueba de la existencia y representación legal de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85.

Lo anterior, en concordancia con las disposiciones consagradas en la ley 2213 de 2022.

La demanda que ocupa nuestra atención adolece de algunos de estos requisitos, a saber:

1. No obstante haberse aportado certificado de existencia y representación legal de COOMEVA EPS S. A., no se aporta la prueba de existencia y representación legal de la persona jurídica que funge como demandada, es decir, EPS COOMEVA EN LIQUIDACIÓN.
2. Tampoco se indica el canal digital donde pueden ser notificados los demandantes, que en caso de no tenerlo no obsta para que puedan crear una cuenta donde recibirán notificaciones de manera virtual, pues la dirección de correo electrónica aportada con la demanda para notificar a los demandantes es la misma del apoderado de la parte demandante.
3. Habida cuenta de que la parte demandada no es COOMEVA EPS. S. A., sino la E.P.S. COOMEVA EN LIQUIDACIÓN, deberá aportarse constancia de envío de la demanda y sus anexos a la segunda de las entidades mencionadas, a través de correo electrónico o de correo certificado si es a su dirección física.

Pues bien, en ejercicio del control de admisibilidad corresponde al despacho darle aplicación al artículo 90 del Código General del Proceso, que en sus numerales 1 y 2 estipula:

“Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda sólo en los siguientes casos:

- 1. Cuando no reúna los requisitos formales.*
- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley”.*

En virtud de lo anterior, se declarará inadmisibile la presente demanda, por lo que el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Verbal, para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante subsane los defectos arriba señalados, so pena de rechazo.

SEGUNDO: Reconózcase y téngase al abogado ARISTÓFANES GUTIÉRREZ MERCADO, identificado con cédula de ciudadanía N°9.312.892 y T.P. N°65.206 del C.S. de la Judicatura, como apoderado de los demandantes, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGEL MARÍA VEGA HERNÁNDEZ
JUEZ